

SE SUSCRIBE.

En Guadalajara.—Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21.

En Sigüenza.—Casa de D. Gerónimo Monge.

La correspondencia se dirigirá francos de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Un mes.....	Tres id.....	Seis id.....
En la capital.....	1 50	4 50	9 "
Fuera de la capital..	2 50	7 50	15 "

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

Parte oficial de la Gaceta.

(Del día 29 de Agosto de 1872.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

Ningun encuentro ha tenido lugar con las facciones de Cataluña, que en su mayor parte se hallaban hacia la Sellera, efectuando algunas columnas su marcha en aquella direccion.

Dispuesta una balida contra una partida de 24 latro facciosos que recorre la provincia de Alava, y alcanzados por una columna que salió de Villaro, fueron dispersados, causándoles un muerto y un herido.

En el resto de la Península no ha ocurrido novedad.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 23.

Elecciones.

Señaladas por Real decreto de 17 del actual las elecciones ordinarias para la renovacion bienial de las Diputaciones provinciales en los días 10, 11, 12 y 13 del próximo Setiembre, y declarada la vacante del distrito de Sacedon por la Comision de la Exema. Diputacion de esta provincia en 4 de Julio último, por renuncia de D. Manuel Lopez Cuenca, en atencion á haber sido nombrado Secretario de este Gobierno, he acordado convocar para dichos días al cuerpo electoral de los distritos que á continuacion se expresan.

Los colegios y secciones para la expresada eleccion se abrirán al público á las nueve en punto de la mañana del citado día 10, y el Alcalde ó Regidor á quien corresponda por orden procederá á constituir la mesa interina segun el artículo 53 de la ley electoral; debiendo ajustarse en los demás procedimientos hasta verificar el escrutinio á lo establecido en los artículos 50 al 80 ambos inclusive; y los siguientes trámites hasta la proclamacion de los Diputados provinciales elegidos serán iguales á los dispuestos en los artículos 118 al 128 de la misma ley.

Los Ayuntamientos de los pueblos de los respectivos distritos publicarán con la anticipacion debida el local en que debe celebrarse la eleccion, cuidando los Alcaldes y Presidentes de mesa de la remision de documentos á este Gobierno y cabezas de Distrito tan pronto como termine el escrutinio de cada dia, y sin falta alguna, además del parte prevenido por el párrafo 2.º del art. 116 de la ya expresada ley.

Guadalajara 25 de Agosto de 1872.

El Gobernador Benito Pasaron.

Distritos electorales á quienes corresponde el cumplimiento de la anterior circular.

GUADALAJARA.

TERCER DISTRITO.—UCEDA.

Uceda.-Villaseca de Uceda.-El Cubillo.-Casa de Uceda.-Mesones.-Valdeño Fernandez.-Vifuelas.-Fuentelehiguera.-Valdepeñas.-Alpedrete.-Tortuero.-Matarrubia.-Málaga.-Malaguita y Robledillo.

CUARTO DISTRITO.—TORREJON DEL REY.

Torrejon del Rey.-Villanueva.-Azu-

queca.-Alovera.-Valbuena.-Cabanillas.-Quer.-Valdeavuelo.-Galápagos.-Usanos.-El Casar.-Marchamalo.-Fontanar y Yunqueira.

PASTRANA.

PRIMER DISTRITO.—PASTRANA.

Pastrana.-Escopete.-Escariche.-Aranzueque.-Hueva.-Yebra.-Fuente-laencina y Hontova.

SEGUNDO DISTRITO.—MONDEJAR.

Mondejar.-Almoguera.-Pozo de Almoguera.-Albares.-Fuente novilla y Loranca de Tajuña.

TERCER DISTRITO.—ALMONACID DE ZORITA.

Almonacid de Zorita.-Ilana.-Albatal de Zorita.-Zorita de los Canes.-Sayaton.-Drievés.-Mazuecos y Valdeconcha.

CUARTO DISTRITO.—SACEDON.

Sacedon.-Alcocer.-Alóndiga.-Añon.-Córcoles y Poyos.

SIGUENZA.

PRIMER DISTRITO.—ANGUITA.

Anguita.-Aguilar de Anguita.-Luzaga.-Navalpotro.-Garbajosa.-Alcolea de Pinar.-Córtes.-Tortonda.-Bujarrabal.-Laranueva.-Fuensañuan.-Saucá.-Torremocha del Campo.-Algora.-Miraburno.-Torresañuan.-Guijosa y Villaverde del Ducado.

SEGUNDO DISTRITO.—JADRAQUE.

Jadraque.-Bujalaro.-Castilblanco.-Jirueque.-Cendejas de la Torre.-Cendejas del Medio.-Villaseca de Henares.-Castejon de Henares.-Almadrones y Baides.

TERCER DISTRITO.—SIGUENZA.

Sigüenza.-Moratilla de Henares.-Alcuneza.-Pelegrina y Mandayona.

MOLINA.

SEGUNDO DISTRITO.—MILMARCOS.

Milmarcos.-Fuente saz.-Amayas.-Labros.-Embid.-Tartanedo.-Tortuera.-La Yunta.-Hinojosa.-Cubillejo de la Sierra.-Castellar.-Hombrados.-Campillo de Dueñas.-El Pobo y Prados redondos.

TERCER DISTRITO.—ALUSTANTE.

Alustante.-Setiles.-Tordellego.-Tordesilos.-Anquela de la Seca.-Adoves.-Piqueras.-Alcoroches.-Orea.-Checa.-Chequilla.-Traid y Motos.

CUARTO DISTRITO.—MOLINA.

Molina.-Rillo.-Herrería.-Canales.-Cubillejo del Sitio.-Anchuela del Pedregal.-Rueda.-Torremocha del Pinar.-Corduente.-Cillas.-Terraza.-Castilnuevo y Morenilla.

QUINTO DISTRITO.—LEBRANCON.

Lebrancon.-Peralejos.-Megina.-Pinnilla.-Terzaga.-Poveda de la Sierra.-Peñalen.-Torrecuadrada.-Tierzo.-Torremochuela.-Taravilla.-Baños.-Cobeta.-Villar de Cobeta.-Olmeda de Cobeta.-Valhermoso.-Balbacid.-Concha y Tolvillos.

ATIENZA.

SEGUNDO DISTRITO.—HIENDELAENCINA.

Hiendelaencina.-Robledo.-Nava de Jadraque.-Somolinos.-Albendiego.-Miedes.-S.millas.-Palmaces de Jadraque.-Villacadima.-Veguillas.-Congostina y San Andrés del Congosto.

BRIHUEGA.

PRIMER DISTRITO.—PAREJA.

Pareja.-Alique.-Casasana.-Castilforte.-Chillaron del Rey.-Escamilla.-Hontanillas.-Millana.-Morillejo.-Peralveche.-El Recuenco.-Salmeron.-Torronteras y Villaexcusa de Palositos.

TERCER DISTRITO.—YÉLAMOS DE ARRIBA.

Yélamos de Arriba.-El Olivar.-Yélamos de Abajo.-Budia.-Romancos.-Balconete.-Archilla.-Atanzon.-Valdeavellano.-San Andrés del Rey.-Iruesto y Valfermoso de Tajuña.

CIFUENTES.

TERCER DISTRITO.—ZAOREJAS.

Zaorejas.-Villanueva de Alcoron.-Azañon.-Arbeteta.-Armallones.-Sotoca.-Valtablado del Río.-Huertapelayo.-Ablanque.-Villarejo de Medina.-Ruguilla y Cogollor.

Art. 50. Los colegios ó secciones electorales se abrirán al público á las nueve de la mañana del día fijado para la elección.

Art. 51. A cada colegio ó seccion concurrirán á la citada hora el Alcalde ó Regidor á quien corresponda por orden, y á falta de estos, el Alcalde de barrio que deba presidir la mesa interina.

El Ayuntamiento hará la designación de los Presidentes dos días antes del fijado para la elección, y la publicará en la parte exterior del local.

Art. 52. A cada colegio ó seccion se llevará por la autoridad que deba presidir y se colocará sobre la mesa el libro talonario del censo electoral que le corresponda y una lista por orden alfabético y numérico de los electores del mismo con dos casillas en blanco para estampar en ellas la palabra *votó*.

La primera casilla servirá para anotar la votación de la mesa, y la segunda para la de los candidatos. Habrá también un ejemplar de esta ley y una urna para depositar las papeletas de votación.

Art. 53. A la hora señalada para comenzar la elección, el Presidente ocupará su puesto é invitará á los dos mas ancianos y á los dos mas jóvenes de los electores presentes, entre los que sepan leer y escribir, á tomar asiento en la mesa para ejercer las funciones de Secretarios escrutadores interinos.

Si hubiere reclamaciones sobre la edad que declaren tener estos Secretarios, se estará á lo que resulta del libro talonario del censo electoral.

Art. 54. Despues de haber tomado asiento los Secretarios interinos, el Presidente anunciará en alta voz: *Se procede á la votación de la mesa definitiva*. Esta se compondrá de un Presidente y cuatro Secretarios, elegidos por papeletas y por mayoría de votos.

Art. 55. No se admitirá á votar á persona alguna que no presente su cédula talonaria, ó á quien no se le dé por duplicado, en aquel momento, en los casos de extravío ó denegación de entrega, segun lo dispuesto en el artículo 34 de esta ley.

Art. 56. La papeleta de votación contendrá el nombre del elector del mismo colegio ó seccion á quien se designe para Presidente, y separadamente, bajo el epígrafa de *Secretarios*, los nombres de otros dos electores, también del mismo colegio ó seccion, para Secretarios escrutadores. No podrán ser elegidos para estos cargos los electores que no sepan leer y escribir.

Art. 57. Los electores se irán acercando uno á uno á la mesa, y presentando sus respectivas cédulas talonarias al Presidente, le entregarán la papeleta doblada, con su voto; aquel la introducirá en la urna, diciendo: *voto del elector Fulano de Tal*.

La cédula talonaria será sellada en el anverso y devuelta al elector de haber anotado un Secretario en la lista numerada la palabra *votó*. Si hubiere votado con cédula duplicada, se anotará así en la lista para hacer imposible la votación del mismo elector con la primera, ó la de otro á su nombre.

Si ocurriese alguna duda sobre la personalidad del elector ó sobre la legitimidad de su cédula si identificará en el primer caso con el testimonio de los electores presentes, y en el segundo se cotejará la cédula con el talon. Cuando no se identificase la personalidad del elector, ó resultase falsa la cédula, no se le permitirá votar, y la mesa lo hará constar así en el acta, tomando las disposiciones convenientes para que el pretendido elector sea remitido inme-

diatamente á los Tribunales de justicia. Art. 58. A las tres en punto de la tarde prohibirá el Presidente, en nombre de la ley, la entrada en el local de elección, cerrando las puertas del mismo si lo considerase preciso.

Continuará despues la votación para recibir los votos de los electores presentes, y luego que hubiese votado el último, un Secretario escrutador preguntará tres veces en voz alta: *¿Hay algun elector presente que no haya votado?* No habiendo quien reclame ó votando los que faltan, el Presidente dirá: *Queda cerrada la votación*, no volviéndose despues á admitir voto alguno, y permitiéndose de nuevo la entrada en el local.

Art. 59. Cerrada de esta manera la votación, un Secretario escrutador leerá en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte en la elección, y publicará su número: en seguida el Presidente, abriendo la urna, dirá: *Se va á proceder al escrutinio*.

Art. 60. Este se verificará sacando el Presidente las papeletas de la urna, una á una, desdoblándolas, leyéndolas en voz baja y entregándolas despues á uno de los Secretarios para que á su vez las lea en alta voz y las deposite sobre la mesa por el orden que vayan saliendo.

Los otros Secretarios escrutadores llevarán simultáneamente nota de la votación para Presidente y Secretarios, cuyas tres notas se confrontarán, y en caso de dudas cotejarán con las papeletas que se hayan ido colocando sobre la mesa.

Todo elector tiene derecho á leer por sí ó á pedir que se vuelvan á leer, contar y confrontar las papeletas con las notas que hayan llevado los Secretarios escrutadores.

Art. 61. Las papeletas cuya validez ofreciere duda, se dejarán á parte, continuando el escrutinio hasta terminarlo. La mesa examinará despues las dudosas y decidirá sobre ellas por mayoría, con arreglo á lo que dispone el artículo siguiente.

Art. 62. En las papeletas en que se hubiese omitido la distinción de Presidente y Secretarios, se entenderá nombrado para el primer cargo el primero que se halle inscrito, y para Secretarios los dos siguientes. En las que contuvieren mas nombres, se tendrán por valederos los tres primeros para los cargos indicados por su orden, y por nulas los demás. Las ilegibles se tendrán por nulas. Y sobre las faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversión de estos ó supresión de alguno, la mesa decidirá en sentido favorable cuando no haya elector alguno del colegio ó seccion con quien pueda equivocarse el nombre del contenido en la papeleta, consignando en el acta los hechos, sus resoluciones, y las protestas que se hicieron, uniendo en este caso al expediente las papeletas que hubiesen sido objeto de cuestion.

Art. 63. Cuando se encontraren dobladas juntamente dos ó mas papeletas, si contuviesen los mismos nombres y por el mismo orden se contarán como una sola; pero si hubiese entre ellas alguna diferencia esencial que afectase á los cargos, se anularán todas consignándose así en el acta. Las papeletas sólo se apreciarán para confrontar el número de votantes.

Art. 64. No se admitirá ninguna reclamación ni protesta sobre la edad ó la incapacidad del elector, ni en el acto de votar ni en el del escrutinio. Todos los electores que se hallen inscritos en el libro del censo electoral, y cuya incapacidad no se haya declarado, en los apéndices que se mencionan en el arti-

culo 20 pueden ejercitar su derecho y computárselos sus votos.

Art. 65. Terminada la lectura de las papeletas, dictadas las resoluciones sobre los casos dudosos y admitidas las protestas á que dieren lugar, se procederá al recuento de los votos despues de haber preguntado el Presidente por tres veces consecutivas en alta voz: *¿Hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio?*

Art. 66. No habiéndose hecho ninguna protesta, ó resueltas las que se hagan en la forma que se determina el artículo 83 de esta ley, el Secretario escrutador verificará el recuento de los votos obtenidos por los candidatos; y si resultase conformidad, se extenderá una lista de los que hubiesen obtenido votos por orden de mayor á menor, sin omitir ninguno. En el caso de que no haya conformidad entre los votos anotados, se procederá á nueva revisión y recuento de las papeletas, ateniéndose á lo que de estas resulte.

Art. 67. De esta lista se dará lectura en alta voz por uno de los Secretarios escrutadores, y concluida, el que haya presidido la mesa proclamará Presidente del colegio ó seccion electoral al elector que para este cargo hubiese obtenido mayor número de votos, y Secretarios á los cuatro que para este cargo hubiesen también obtenido mayor número de sufragios.

Art. 68. Despues de proclamar los elegidos por el Presidente de la mesa interina, se recontarán públicamente las papeletas y se quemarán acto continuo, excepto aquellas sobre que se hubiese hecho una reclamación, las cuales se unirán al expediente.

Art. 69. Si el Presidente ó alguno de los Secretarios escrutadores elegidos no se hallasen presentes al concluir el escrutinio en el local de la elección, se les avisará á domicilio por el Presidente de la mesa interina; y si no se presentasen en el término de una hora, se entenderá que renuncia, y se tendrá como elegidos los que para el cargo respectivo siguieron en votación inmediata en número si se hallasen en el local. Si ninguno de ellos se presentase media hora despues, serán reemplazados los que faltan por el Presidente ó Secretario de la mesa interina, cada uno en sus cargos respectivos, sorteándose para cubrir el número de los que no se hayan presentado de la clase de Secretarios, los que hubiesen desempeñado la interina.

Art. 70. El Presidente de la mesa interina dará posesión de sus cargos al Presidente y Secretarios elegidos, declarando constituido el colegio ó seccion electoral.

En aquel mismo día, los Secretarios de la mesa interina redactarán y firmarán el acta de la elección de la definitiva, con arreglo al modelo núm. 2.º que depositará en la Secretaría del Ayuntamiento antes de las once de la mañana del día siguiente, donde podrán examinarla los electores.

Art. 71. Constituidos al día siguiente, á las nueve de la mañana, en el colegio ó seccion electoral el Presidente y Secretarios escrutadores elegidos se declarará por el primero en alta voz: *que se empieza la votación para Concejales*.

Art. 72. El procedimiento de esta elección se arreglará á los mismos trámites establecidos para la elección de la mesa en los arts. 52 al 59 de esta ley.

Art. 73. Las papeletas contendrán tantos nombres como Concejales correspondan elegir al Colegio, y los que excediese de este número serán nulos.

En las secciones se votará el mismo número que corresponda al colegio de que dependen.

Art. 74. A las cuatro en punto de la tarde se procederá al escrutinio en la misma forma prescrita en los artículos del 59 al 68.

Art. 75. Acto continuo el Presidente

y Secretarios redactarán el acta parcial conforme al modelo núm. 3.º. Esta acta se remitirá antes de las ocho de la mañana del día siguiente á la Secretaría del distrito municipal, y de ella expedirá el Secretario, con el V.º B.º del Alcalde, la correspondiente certificación, que entregará al Presidente de la mesa.

A cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la elección, la cual se sacará de la numerada en que hayan figurado los votos.

Art. 76. El Presidente y Secretarios cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se fijen, antes de las nueve de la mañana del día siguiente, en la parte exterior del colegio electoral ó seccion, las listas con los nombres de los electores que hayan tomado parte en la votación y la de los candidatos con los votos que hubiesen obtenido, por orden de mayor á menor.

Art. 77. A las nueve de la mañana del siguiente, se volverá á abrir el colegio electoral sin necesidad de anuncio, y ocupando la mesa el Presidente y Secretarios escrutadores continuarán la votación comenzada en el día anterior.

Si en el primero ó segundo día de votación para Concejales hubiesen emitido sus sufragios todos los electores, se dará por terminada la votación.

Art. 78. Concluida la votación y redactada su acta parcial en los términos referidos en el art. 75, se publicarán las listas de los votantes y de los que hubieren obtenido votos, y se extenderá el acta general del colegio ó seccion, uniendo á ella los resultados de los escrutinios anteriores con todos los incidentes de la elección. En este acta se observará todo lo prevenido para las parciales.

Art. 79. Al día siguiente de concluida la elección, en los colegios que se hubieren dividido en secciones, se reunirán las mesas de estas á la del colegio para practicar el escrutinio general del mismo. El Presidente de la mesa del colegio preside esta Junta. Del escrutinio que practique se levantará la correspondiente acta, que firmarán todos los concurrentes, y se observará en su redacción lo prevenido para las generales de los colegios.

Art. 80. En las poblaciones en que haya más de dos colegios electorales, cada mesa elegirá á pluralidad de votos, al terminar la votación del último día, un Secretario escrutador que asista como comisionado al escrutinio general del distrito municipal.

Si en el distrito municipal hubiese únicamente uno ó dos colegios sin secciones, serán comisionados, en el primer caso, los cuatro Secretarios escrutadores que hubo de mesa, y en el segundo, dos por cada colegio, elegidos en la forma prevenida en el párrafo anterior.

En los colegios que se hubiesen dividido en secciones se nombrarán el comisionado ó comisionados que correspondan por las juntas de escrutinio del colegio y seccion ó secciones de que habla el artículo anterior, y despues de hacer el escrutinio.

Art. 104. En los distritos electorales en que no se halla establecido el pueblo cabeza de partido judicial, presidirá pero sin voto, la junta de segundo escrutinio el Alcalde del pueblo cabeza del distrito.

Art. 115. El nombramiento de la mesa interina, el de la definitiva y todos los demás procedimientos hasta la redacción del acta, se ajustarán á lo establecido para las elecciones de Concejales en los artículos 52 al 71 de esta ley.

Art. 116. Del acta de elección de cada día, se sacarán inmediatamente dos certificaciones literales, que autorizarán los Secretarios de la mesa, con el V.º B.º del Presidente, y remitirán, una al Gobernador civil de la provincia por el correo mas inmediato, y la otra al Alcalde de la cabeza del distrito electoral en pliegos cerrados y sellados con el sello del mun-

...picio, en cuya cubierta certificarán también su contenido de los Secretarios con el V. B. del Presidente de la mesa. También comunicarán los Presidentes de mesa al Ministerio de la Gobernación y al Gobernador de la provincia por el medio más rápido, al terminar el escrutinio del día, un extracto de su resultado, expresando el número de votantes y de los votos obtenidos por cada candidato, por orden de mayor a menor.

A cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la elección, la cual se sacará de la numeración en que hayan sido anotados los votos.

Art. 117. Si alguno de los candidatos que hubiesen obtenido votos en la elección del día, o cualquier elector en su nombre, requiriese certificación del número y lista de los electores votantes y resumen de votos, se le darán sin demora por la mesa.

Art. 118. A los tres días de concluida la elección en los colegios electorales, se instalará en el pueblo cabeza de distrito la junta de escrutinio del mismo, compuesta de un Secretario comisionado por cada colegio electoral, el que será elegido por la mesa después de concluida la votación del último día. Las mesas de las secciones se reunirán con la del colegio de que dependan para hacer la elección de este comisionado.

Art. 119. Los Secretarios comisionados llevarán a la junta de escrutinio del distrito copias literales certificadas de las actas de los tres días de elección de sus colegios y secciones y de los documentos que se han presentado.

Art. 120. El Jefe de primera instancia del pueblo cabeza de distrito presidirá, pero sin voto, la junta de escrutinio del mismo.

Art. 121. Constituida la mesa a las diez de la mañana en el local destinado al efecto, se empezará el escrutinio con la lectura de los artículos 118 y 119, referentes al acto. En seguida se presentarán por el Alcalde de la cabeza de distrito las certificaciones de las actas de los colegios electorales que se les hubiesen remitido, con arreglo al art. 116, y las que trajesen los comisionados, deducidas de las mismas actas.

Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados por cuatro Secretarios escrutadores elegidos en el acto por los comisionados de la Junta de escrutinio.

El Presidente, con los cuatro Secretarios, hará el recuento y resumen de los votos obtenidos por cada candidato.

Art. 122. Si no se presentasen en la cabeza de distrito alguno o algunos de los comisionados de los colegios electorales a la hora de las diez de la mañana, marcada en el artículo anterior para constituir la junta, se hará no obstante, el recuento y resumen de los votos por las certificaciones que hubiesen remitido sus colegios al Alcalde de la cabeza de distrito.

Art. 123. La Junta de escrutinio no podrá anular ningún acta ni voto; sus atribuciones se limitan a efectuar, sin discusión, el recuento de los votos emitidos en los colegios o secciones electorales, ateniéndose estrictamente a los que resulte computados por sus respectivas mesas. Si sobre el recuento ocurriese alguna cuestión, la decidirá la Junta de escrutinio por mayoría de votos.

Art. 124. Si respecto al número de votos y de volantes no apareciese conformidad entre las certificaciones presentadas por el Alcalde de la cabeza de distrito y las de los comisionados de los colegios, se estará al resultado de las que estos hubiesen presentado y se pasará el tanto de culpa a los Tribunales para que procedan en justicia a lo que hubiere lugar.

Art. 125. Concluido el escrutinio con el recuento y resumen de los votos, el Presidente proclamará Diputado por el distrito electoral al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos.

Art. 126. Del acta del escrutinio del distrito, se remitirá una copia literal, firmada por el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores, al Gobernador civil de la provincia.

Art. 127. El acta de este escrutinio se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento de la cabeza de distrito, con las certificaciones de las actas de los colegios y secciones que se hubiesen remitido al Alcalde del mismo y las que hubiesen presentado los comisionados de los colegios. De dicha acta se remitirá inmediatamente al Diputado proclamado una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con el V. B. del Alcalde. En ella se hará constar el número de votantes que han tomado parte en la elección del distrito; los votos obtenidos por los candidatos, las protestas y sus resoluciones que se hubiesen hecho y tomado en los colegios, y su proclamación. Esta certificación le servirá de credencial para presentarse en el Congreso de los Diputados.

Art. 128. Terminadas todas las operaciones de esta Junta de escrutinio, el Presidente la declarará disuelta.

Artículos a que se refieren las anteriores disposiciones.

Art. 34. Cuando por omisión o por injusta denegación de los Alcaldes no hubiese sido entregada al elector la cédula a que tenía derecho, o en caso de haberse entregado la hubiese perdido, podrá reclamar del presidente de la mesa, identificando previamente su persona, la entrega del segundo talon de que habla el art. 17, debiendo en este caso votar en el acto con la fórmula «voto con cédula duplicada».

La mesa lo hará constar en la lista de volantes.

Art. 83. La Junta de escrutinio, después de haber hecho los Secretarios la confrontación de las actas, y el recuento de los votos, examinará todas las reclamaciones de los electores contra la legítima representación de los Presidentes o Secretarios de los colegios y secciones electorales, validez de la elección o autenticidad o exactitud de las actas.

De estas reclamaciones, de los motivos que para apreciarlas o desecharlas haya tenido la Junta de escrutinio, de las resoluciones que sobre ellas hubiese adoptado y de las protestas a que diesen lugar se hará expresa mención en el acta.

TITULO III.

DE LA SANCION PENAL.

CAPITULO PRIMERO.

De las falsedades.

Art. 166. Toda falsedad cometida en cualquiera de los actos relativos a las elecciones de Concejales, de Diputados provinciales, de Diputados a Cortes, de comisionados para Senadores y de Senadores, de cualquiera de los modos marcados en el artículo 228 del Código penal será castigada con la pena de prisión mayor, multa de 500 a 5.000 pesetas, e inhabilitación temporal para cargos públicos y derechos políticos.

Art. 167. Cometen el delito de falsedad:

- 1.º Los funcionarios que con el fin de dar o quitar el derecho electoral alteren las listas electorales, el libro de censo electoral, el talonario o las cédulas sacadas de este.
- 2.º Los que entregaren a los electores cédulas falsas.
- 3.º Los que aplicasen indebidamente votos a favor de un candidato para cualquiera de los cargos que son objeto de la elección.
- 4.º El que a sabiendas y con manifiesta mala fe altere la hora en que deben comenzar las elecciones en cada día.
- 5.º Los que estando incluidos en el padrón, lista electoral, libro talonario y provistos de la correspondiente cédula, voten sabiendo que están inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos, o comprendidos en cualquiera de los casos del artículo 2.º de esta ley.
- 6.º El que siendo elector vote dos o mas veces en la misma o distinta mesa en una elección, o una sola vez tomando el nombre de otro para votar usando de cédula ajena, aunque tenga el mismo nombre.
- 7.º El Presidente y Secretarios que admitan a votar dos o mas veces a un mismo

elector en la propia elección, y los que le admitan aunque solo sea una vez, sabiendo que se halla incapacitado para ejercer el derecho electoral.

8.º El que al formarse el padrón de vejez se suponga con mas o menos edad de la que realmente tenga, ya para adquirir el derecho electoral o ya para obtener las ventajas de la edad, siempre que despues tome parte en la elección y se aproveche de la preferencia que para el Secretario escrutador interino se concede a la edad.

9.º El encargado de formar el padrón y de extender las cédulas que distiguen maliciosamente el nombre o apellido de algun vecino con el fin de privarle del derecho electoral.

10.º El elector que con el propósito de ser nombrado Secretario escrutador interino false a la verdad cuando al ser preguntado por el Presidente al constituirse la mesa se supusiera con distinta edad de la que realmente tenga, aun cuando a quella resulte consignada en el padrón, libro talonario o cédula.

11.º Los Jefes militares o de Marina que provean maliciosamente de cédula declaratoria del derecho electoral a alguno de sus subordinados que no le tenga.

12.º Y los que cometan cualquiera otro acto de falsedad que no esté previsto en los números anteriores, y que se refiera a procedimientos o actos electorales.

CAPITULO II.

de las coacciones.

Art. 168. Toda amenaza o coacción directas cometidas con ocasion de las elecciones municipales, de Diputados provinciales, de Diputados a Cortes, de comisionarios para Senadores y de Senadores, serán castigadas con la pena de prisión menor, multa de 250 a 2.500 pesetas, e inhabilitación temporal para derechos políticos.

Art. 169. Cometen los delitos de amenaza o coacción directas:

- 1.º Las Autoridades civil, militar o eclesiástica o cualquiera otra clase de funcionarios públicos que obliguen a los electores de de ellos dependan, o que de cualquier modo les estén subordinados, haciendo uso de medios ilícitos, a dar o negar su voto a candidato determinado.
- 2.º Los que con dictorios o cualquiera otro género de demostraciones violentas intenten coartar la libertad de los electores. Si los dictorios o demostraciones se refiriesen a las opiniones o creencias religiosas atribuidas a los candidatos o electores, la pena se impondrá siempre en el grado medio al máximo; y la cualidad de eclesiástico en el ofensor u ofendido será además reputada como circunstancia agravante.
- 3.º Conduciendo por medio de agentes o dependientes de la autoridad civil, militar o eclesiástica a los electores para que emitan sus votos.

Art. 170. Toda amenaza o coacción indirectas, cometidas con ocasion de las elecciones a que se refiere el art. 163, serán castigadas con la pena de prisión correccional, multa de 250 a 2.500 pesetas, e inhabilitación temporal para derechos políticos.

Art. 171. Cometen los delitos de amenaza o coacción indirectas:

- 1.º Los que recomienden con dádivas o promesas a candidatos determinados como los únicos que pueden o deben ser elegidos.
- 2.º Los que con dádivas o promesas combatan la elección de candidatos determinados.
- 3.º Los funcionarios públicos que promuevan expedientes gubernativos de denuncias, atrasos de cuentas, Propios, Montes, Pósitos o cualquiera otro ramo de la Administración, desde la convocatoria hasta que se haya terminado la elección.
- 4.º Todo funcionario, desde Ministro de la Corona inclusive, que haga nombramientos o separaciones, traslaciones o suspensiones de empleados, agentes o dependientes de cualquier ramo de la Administración, ya corresponda al Estado, a la Provincia o al Municipio, en el periodo desde la convocatoria hasta después de terminada la elección siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima, y a acten de alguna manera a la seccion, colegio, distrito, partido judicial o provincia en donde la elección se verifique.
- 5.º Los que valiéndose de persona reputada como criminal, solicitaren por su conducto a algún elector para obtener su voto en favor o en contra de candidato determinado, y el que se prestara a hacer la intimidación.
- 6.º Los que por medio del soborno intenten adquirir votos en su favor o en el de otro candidato, y el elector que reciba dinero, dádivas, o remuneraciones de cualquiera clase por votar o negar su voto a candidato o candidatos determinados.

CAPITULO III.

De las faltas en el cumplimiento de sus deberes por los funcionarios de todas clases que interviene en las elecciones y sus actos preparatorios.

Art. 172. Toda falta de cumplimiento de

las obligaciones impuestas por esta ley a los funcionarios públicos en las elecciones de cualquiera clase que en la misma se expresan y en los actos que con ellas tengan relación, será castigada con la pena de arresto mayor, multa de 250 a 2.500 pesetas, e inhabilitación temporal para derechos políticos.

Art. 173. Comete esta falta:

- 1.º El que se niegue a entregar a un elector comprendido en las listas electorales, libro de censo electoral y talonario, la cédula legítima que acredite el derecho a votar.
- 2.º El Presidente de mesa electoral, que deje de nombrar Secretarios para la mesa interina a los electores de mayor o menor edad a quienes corresponda con arreglo a los artículos 53 y 54 de esta ley.
- 3.º El Presidente de mesa electoral que claramente negase o impidiese a cualquiera elector usar de los derechos concedidos en los arts. 41 y 60 de esta ley.
- 4.º Los que dejen de proclamar Secretarios escrutadores, comisionados para asistir a los escrutinios, Concejales, Diputados provinciales, Diputados a Cortes, comisionarios para elección de Senadores, o Senadores a quienes hubiesen sido elegidos para cualquiera de estos cargos, segun la ley, o los que indebidamente proclamen a otros.
- 5.º Los funcionarios públicos que alteren los plazos o terminos señalados para la formación y rectificación de las listas para las elecciones y para los escrutinios.
- 6.º Los Alcaldes que no tengan expuestas al público en los sitios de costumbre y en las épocas marcadas en esta ley las listas electorales, y los Presidentes de mesa y Secretarios escrutadores que dejen de hacer lo mismo con la lista de los electores del colegio o seccion, con la de los electores que hubiesen tomado parte cada día en la elección y con el resultado de los escrutinios verificados y votos obtenidos por los candidatos.
- 7.º Los que no provean a los candidatos o electores que los representen, ya lo soliciten verbalmente o por escrito, de la oportuna certificación que contenga el número de los que hubiesen votado en cada día o del resultado de los escrutinios, o que dilatasen hacerlo por mas de 24 horas.
- 8.º Los comisionados o comisionarios que sin causa legítima dejen de presentarse con los documentos de que deberán ir provistos, en las juntas de escrutinio o de elección para Senadores en el día, a la hora y en el local destinado y señalado de antemano al efecto.
- 9.º Los que estando encargados de remitir su credencial de Diputado provincial, a Cortes o Senador a los candidatos que hubiesen sido elegidos y proclamados, dejasen de hacerlo oportunamente, y los Presidentes de la mesa y Secretarios escrutadores que no proveyesen de todos los documentos oportunos a los comisionados nombrados para asistir a los escrutinios, y a los comisionarios electos para concurrir a la junta electoral de provincia.
- 10.º El Presidente o Secretario escrutador que despues de haber tomado posesion de su cargo lo abandone, o se niegue sin motivo justo a firmar las actas o acuerdos de la mayoría.
- 11.º El Presidente o Secretarios escrutadores que se nieguen a consignar en el acta las dudas, reclamaciones y protestas motivadas, ya se hayan hecho de palabra o por escrito.
- 12.º El Presidente y Secretarios que no extiendan y autoricen en debida forma, con arreglo a los modelos anejos de esta ley, en el termino en ella marcado, el número de listas, resúmenes de votos, actas y certificaciones de actas prevenidas en la misma para cada caso, o que no las remitan a su oportuno destino en el plazo, por el conducto y con todos los requisitos prevenidos en los respectivos artículos de esta ley.
- 13.º El Alcalde o Autoridad que se negase a recibir del Presidente o Secretario que se los entregue, el acta o actas originales y los demás documentos que deban ser entregados; a expedir el oportuno y suficiente recibo a favor de quien se los hubiese entregado, a depositar en el archivo o a remitir en su caso dichas actas y documentos a su respectivo destino en el plazo, por el conducto y con los requisitos que esta ley establece; a publicar con la debida anticipación el local o locales suficientemente capaces para hacer la elección en las secciones y colegios, o a proveer a las mesas electorales del papel blanco, de oficio y de todos los útiles indispensables para hacer la elección y para extender y remitir las oportunas actas, sus certificaciones y demás documentos en la forma establecida.
- 14.º El Presidente y Secretarios que admitan a votar al que no presente cédula legítima o que no figure en el libro talonario y lista del colegio o seccion en que pretenda emitir su voto, y los que no admitan el voto de quien figure en dichos libro y lista, aunque no presente cédula, siempre que en aquel exista el duplicado de esta y la pida.
- 15.º Los que quebrantasen los sellos o rompiesen los sobres de los pliegos cerrados a que se refieren los arts. 116 y 117 antes del

momento que deban abrirse; y los que estando encargados de la conservación y custodia de dichos pliegos los presentaren quebrantados en sus sellos ó rotos sus sobres sin designar autor cierto del hecho.

16. El Alcalde ó funcionario público de cualquier categoría que se negase ó retardase admitir ó dar curso á reclamaciones electorales de cualquier índole, ó que reusare proveer en el acto al que presente la reclamación de un recibo expresivo de su entrega aunque no lo solicite.

17. El eclesiástico que no provea al individuo que las reclame de las partidas sacramentales que necesite para acreditar su derecho electoral ó la carencia del mismo en quien figure como elector.

CAPITULO IV.

De las arbitrariedades, abusos, y desórdenes cometidos con motivo de las elecciones.

Art. 174. Toda arbitrariedad, abuso y desorden no previstos en los anteriores capítulos, cometidos en toda clase de elecciones objeto de esta ley, serán castigados con la pena de arresto mayor, multa de 200 á 2.000 pesetas, é inhabilitación temporal para derechos políticos.

Art. 175. Cometén las arbitrariedades, abusos y desórdenes á que se refiere el artículo anterior:

1.º Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo del servicio público, á un elector contra su voluntad en los días de elecciones, ó le impidan con cualquiera otra vejación el ejercicio de su derecho electoral.

2.º El que encerrare ó detuviere á otro privándole de su libertad por menos de tres días, con el objeto de que no pueda tomar parte en las elecciones, ya emitiendo su voto, ó ya influyendo legítimamente en ellas.

3.º Los que causaren tumulto ó turbaren el orden en los colegios, secciones ó juntas electorales para impedir á cualquier elector el ejercicio de su derecho.

Art. 176. Serán castigados con la multa de 250 á 2.500 pesetas é inhabilitación temporal para derechos políticos:

1.º Los que penetraren en un colegio, seccion ó junta electoral con arma, palo ó bastón. En todo caso deberán ser expulsados del local en el acto y perderán el derecho de votar en aquella elección.

2.º El que sin ser elector entre en un colegio, seccion ó junta electoral y no salga de estos sitios tan luego como se le prevenga por el Presidente.

CAPITULO V.

Disposiciones comunes á este título.

Art. 177. Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos, no sólo los de nombramiento del Gobierno, sino también los Alcaldes, Tenientes de Alcalde, Presidente de mesa, Secretarios escrutadores, comisionados para las juntas de escrutinio, compromisarios para Senadores, y cualquiera otro que desempeñe un cargo público, aunque sea temporal y no retribuido.

En los delitos á que se refiere esta ley, cometidos por funcionarios públicos, se impondrá siem pre la pena señalada en sus grados medio al máximo.

Art. 178. La acción para acusar por los delitos previstos en esta ley será popular y podrá ejercitarse hasta dos meses después de haber sido aprobada ó anulada el acta definitivamente por el Ayuntamiento ó Diputación provincial, si la elección fuere para Concejales ó Diputados provinciales, y por el Congreso ó por el Senado, si hubiere sido para Diputados ó Senadores.

El acusador no se obligará á prestar otra fianza que la de estar á derecho y sostener su acción, hasta que recaiga sentencia ejecutoria, y todas las actuaciones se entenderán de oficio, y en papel de esta clase, sin perjuicio del reintegro en su día por el acusador á acusado que hubiesen sido condenados.

Art. 179. Cuando un Ayuntamiento ó una Diputación provincial, el Congreso ó el Senado, al tratar de las actas cuya aprobación les corresponda, acuerden pasar tanto de culpa sobre una elección, se procederá á la formación de la oportuna causa de oficio por el Tribunal competente.

Art. 180. Los Tribunales procederán desde luego contra los presuntos reos de delitos electorales, ya por querrela, ó bien por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, sin esperar á que por quien corresponda se resuelva sobre la legalidad de la elección. Será obligación en aquellos facilitar á la corporación que deba entender en la aprobación de una acta, siempre que lo pida por conducto del Gobierno ó de sus delegados, los informes, testimonios de su resultancia y demás noticias que estimase convenientes sobre hechos que puedan afectar á la validez ó nulidad de la elección. Pero si al suministrar estas noticias la causa se hallare en sumario, los Tribunales harán la oportuna advertencia de las que deban tener el carácter de reservadas.

Art. 181. El Tribunal Supremo de Justi-

cia conocerá de las causas que en virtud de esta ley se entablen contra los Gobernadores de provincia ú otras Autoridades ó funcionarios públicos de igual ó superior categoría, las Audiencias de los respectivos territorios de las que se formen contra los Diputados provinciales y Jueces de primera instancia, y los Tribunales inferiores de las que se promuevan contra los Alcaldes y demás empleados públicos de menor categoría que los ya mencionados, ó contra cualesquiera otras personas que por raxon de sus cargos intervengan en materia de elecciones.

Art. 182. Aquellas causas en que ejecutoriamente se exima de responsabilidad, por obediencia debida, á los acusados, de conformidad al art. 30 de la Constitución, se remitirán necesariamente al Tribunal que corresponda, para proceder contra el que hubiere sido debidamente obedecido y si este hubiere sido Ministro, la remisión se hará al Congreso de los Diputados, para lo que corresponda con arreglo á las leyes.

Art. 183. Los Tribunales no podrán rehusar la práctica de las informaciones relativas á los hechos electorales, en cualquier tiempo que se pidan, antes de que haya prescrito la acción para acusar, conforme á lo dispuesto en el art. 178 de esta ley, procediendo breve y sumariamente. Si no lo hicieren, incurrirán en la pena establecida en el artículo 271 del Código penal.

Art. 184. La conservación del orden, y la represión inmediata de las faltas que se cometan en las juntas electorales y de escrutinio corresponden á sus Presidentes, á quienes las Autoridades y sus agentes, que tendrán libre entrada en los colegios, secciones y juntas prestarán los auxilios necesarios.

Art. 185. Cuando dentro de un colegio, seccion ó junta de escrutinio ó electoral se cometiere algun delito de los penados en esta ley, el Presidente detendrá y pondrá á los presuntos reos á disposición de la Autoridad judicial competente, para la instrucción de la oportuna causa.

Art. 186. Los delitos no comprendidos expresamente en las disposiciones de esta ley se castigarán con arreglo á lo dispuesto en el Código penal.

MODELO NUM. 2.

Acta de la Junta preparatoria para elección de Presidente y Secretarios escrutadores, en las elecciones de Concejales, Diputados provinciales, Diputados á Cortes y compromisarios para Senadores.

Provincia de... Distrito municipal de...

Colegio ó Seccion electoral de.....

En la ciudad, villa ó pueblo de..... del mes de..... año de..... reunidos los electores del Colegio ó Seccion en el local designado con anterioridad, el Sr. Alcalde (ó el que en su lugar presida, D. N. N., siendo las nueve de la mañana, anunció que iba á procederse á la votación para la mesa, y que al efecto se asociaba á los cuatro electores D. N. N., D. N. N., D. N. N., y don N. N., que se hallaban en el salon, que resultaron ser los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de los presentes. Acto continuo se procedió á la elección de Presidente y de cuatro Secretarios escrutadores, recibiendo el Presidente interino y depositando en la urna las papeletas de todos los electores que se presentaron hasta las tres de la tarde. Cumplido lo dispuesto en los artículos 58 y 59 de esta ley, se procedió al escrutinio que dió el resultado siguiente:

Para Presidentes.

D. N. N. Votos.

D. N. N. Idem.

Etc. etc.

Para Secretarios.

D. N. N. Votos.

D. N. N. Idem.

Etc. etc.

(El número de votos se expresará en letra y en guarismo por orden de mayor á menor).

Y estando presentes D. N. N., D. N. N., D. N. N., D. N. N., y D. N. N.; que resultaron con mayor número de votos, quedaron proclamados, el primero Presidente y los cuatro últimos Secretarios escrutadores.

(Si hubiese empate entre algunos, lo decidirá la suerte, y se expresará en este lugar. También se expresarán las dudas ó protestas y las resoluciones de la mesa.)

(Si alguno ó algunos de los nombrados no se hallan presentes al publicarse el escrutinio, se practicará lo que dispone el art. 69, y se expresará su resultado en este acta manifestando en su caso quienes quedaron proclamados para Presidente y Secretarios.)

Quemadas las papeletas en presencia de los electores, el Presidente de la mesa interina les dió posesion de sus cargos, y ocupando sus puestos respectivos los elegidos (ó á los que por su ausencia les correspondía, según la ley) quedó constituida la mesa definitiva, extendiéndose este acta por la mesa interina, que se depositará en la Secretaría

del Ayuntamiento según se previene en el párrafo 2.º del art. 70 de la ley.

El Alcalde ó Regidor, Presidente,
N. N.

El Secretario, El Secretario,
N. N. N. N.

El Secretario, El Secretario,
N. N. N. N.

MODELO NUM. 3.º

Primer acta parcial de elección.

Provincia de... Distrito municipal de.....

Colegio ó Seccion..... (donde hubiese mas de uno.)

En la ciudad, villa ó pueblo de..... á..... del mes de..... año de..... constituido el Colegio ó Seccion de..... siendo su Presidente D. N. N., y Secretarios escrutadores D. N. N., D. N. N., D. N. N. y D. N. N., declaró el Presidente á las nueve de la mañana abierto el Colegio ó Seccion, y que comenzaba la votación para Concejales. Los electores fueron uno á uno acercándose á la mesa, y presentando sus cédulas talonarias, entregaron las papeletas al Presidente que las depositó en la urna á la vista de los votantes, cuyos nombres constaban en la lista numerada sacada del libro del censo electoral y en la que se anotaban sus votos.

Dadas las cuatro de la tarde, comenzó el escrutinio, sacando el Presidente las papeletas de la urna que entregó á un Secretario, y que este leyó en alta voz. Confrontadas las notas de los Secretarios entre si y con la lista de los votantes y papeletas sacadas de la urna, cuyo número es de (tantos) anunció el Presidente el siguiente resultado:

(Si fuesen elecciones para Diputados provinciales y Diputados á Cortes, se extenderán por la mesa las certificaciones literales y resúmenes y se comunicarán quien correspondiera según lo determinado en el art. 116.

El Presidente,
N. N.

El Secretario escrutador,
N. N.

(El acta para la elección de compromisarios para Senadores se extenderá por separado y se ajustará al presente modelo, teniendo presente lo que se dispone en el art. 138 de esta ley.)

En el acta parcial del último día de elección se extenderá el acta general del colegio ó seccion, uniendo á ella los resultados de los escrutinios anteriores, y en las poblaciones que hubiese más de un colegio se nombrará por mayoría de votos un comisionado que asista como representante al escrutinio general del distrito municipal, teniendo además presentes las disposiciones de los artículos 79 y 80 de esta ley para los colegios que se hubieran dividido en secciones.)

D. N. N. Votos.
D. N. N. Idem.
Etc. etc.

(Como en los demás modelos, se colocarán los nombres por orden del número de votos de mayor á menor. El número de votos se expresará en letra y guarismo.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se expresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.)

(Este modelo se aplicará á las elecciones de Diputados provinciales y Diputados á Cortes, con las variantes que exigen sus respectivos procedimientos.)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, despues de recontadas por los Secretarios y de cercorados de su conformidad con las notas que llevaban y la lista de los votantes, se dió por terminado el acto de la elección de este día, ordenándose la fijación de la lista nominal de los electores que habian concurrido á votar y el resumen de los votos que hubiese obtenido cada candidato, en la parte exterior del Colegio y antes de las nueve de la mañana del inmediato día. En fé de lo cual, firmamos la presente acta, que se remitirá á la Secretaría del Ayuntamiento antes de las ocho del día de mañana, para que tenga cumplido efecto lo prevenido en el art. 75 de la ley.

Núm. 24.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º Minas.

D. Benito Pasaron, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha y usando de las facultades que me están conferidas por la ley y reglamento de minas, he tenido á bien aprobar el ex-

pediente de registro de la mina nombrada *La Industriosa*, del término de Hiendelaencina y disponer se expida el correspondiente título de propiedad á favor de su registrador D. Francisco García Losada, vecino de dicha villa.

Lo que se publica en este periódico oficial para los efectos que son consiguientes.

Guadalajara 23 de Agosto de 1872.

El Gobernador,
Benito Pasaron.

Núm. 25.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º Minas.

D. Benito Pasaron, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha y usando de las facultades que me están conferidas, he tenido á bien aprobar el expediente de registro de la mina nombrada *La Moravilla*, en término de Hiendelaencina, y disponer se expida el correspondiente título de propiedad á favor de su registrador D. Antonino Sanz Marino, vecino de dicho pueblo.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos consiguientes.

Guadalajara 23 de Agosto de 1872.

El Gobernador,
Benito Pasaron.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Cañizar.

Se halla va ante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, por destitucion del que la obtenia; su dotacion consiste en 5.0 pesetas pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes a ella presentarán solicitudes documentadas al Presidente del dicho Ayuntamiento, en término de treinta dias, desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pasado el cual se proveerá.

Cañizar 22 de Agosto de 1872.—El Alcalde, Juan Martinez.—Nemesio Garcia, Secretario interino.

ALCALDIA POPULAR

de Cogolludo.

Aprobado por la Junta municipal de esta villa el presupuesto de gastos é ingresos para el actual año económico, y debiendo cubrirse el déficit que resulta por repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados forasteros, se hace saber á unos y á otros, que en término de ocho dias, contados desde que aparezca este anuncio inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, presenten en la Secretaría de este Municipio relaciones de todas las utilidades que por cualquier concepto disfruten en esta jurisdicción; en la inteligencia, que de no verificarlo en el plazo que se señala la Junta las formará de oficio y fijará á cada uno la cuota que haya de servir de base al repartimiento, según está prevenido en la vigente ley municipal.

Cogolludo 22 de Agosto de 1872.—El Alcalde, José Sopena.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

En pública subasta se vende un MONTE, titulado *El Sabinar*, en término del pueblo de Corduente; cuyo acto tendrá lugar en el pueblo de Rillo, el día 29 de Setiembre del presente año.

Informaran en Herrera, Nicasio Martinez, y en Madrid Juan Garcia Gutierrez, que vive calle Imperial, núm. 8.º.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERNAO.